
LA CONDUCTA ÉTICA DE LOS LITIGANTES EN EL PROCESO PENAL

Ricardo Daniel Leiva

ricardaniel.leiva@gmail.com

Facultad de Derecho –Universidad Nacional del Nordeste

*No debe el abogado provocar
la injusticia de un fallo notablemente injusto
y contrario a derecho
(Monroy-Cabra, 2005)*

Introducción

En el desarrollo de una actividad procesal, se habla de la necesidad de una conducta ética de quienes son operadores del sistema. Ello en cuanto traducen con su accionar el ideario de justicia. En ese sentido, abogados, jueces, fiscales, peritos etc, debemos obrar con probidad y buena fe para la consecución de los fines procesales.

De entre los operadores del sistema, los litigantes deben extremar su obrar ético pues llevan adelante tanto la acción como la defensa de derechos e intereses de personas sujetas a un proceso judicial. Y, en el caso de los procesos penales, el intereses de la sociedad toda para los acusadores públicos – fiscales-.

Cuando nos referimos a una cuestión ética en el proceder de los litigantes dentro de un proceso, nos estamos refiriendo a conceptos abiertos relacionados a valores morales que recorren el mismo camino teleológico de la justicia y la equidad.

Bajo esas premisas, pedimos a los profesionales del derecho –de un lado y del otro de la contienda procesal- que utilicen sus mejores armas pero siempre actuando con probidad y buena fe tanto para sí, como para la parte que representa, y para la contraparte, como así también para con la magistratura.

La ética serán las reglas y principios morales que las personas, en teoría, deberían seguir para que sus actos sean considerados buenos

La ética de un abogado, serán, por tanto, las diversas normas de conducta que rigen la profesión. Aquellas que proporcionan la mejor manera de hacer el bien.

Todo letrado debe comprender la importancia de la ética profesional y de la moral en sus tareas diarias. Algo que, en algunas ocasiones, se pierde gracias a que algunos profesionales utilizan la ley de manera fraudulenta. Por ejemplo, utilizar la normativa sobre violencia de género para intentar apresar a una persona.

Cuántas veces hemos visto a abogados instar a los testigos a desarrollar un relato de los hechos no siempre ajustado a la realidad o proponer testigos falsos, o formular planteos al solo y único efecto de detener o demorar el proceso.

El tiempo es un factor ínsito a todo proceso. Nuestros códigos procesales prevén plazos para las diferentes etapas del proceso, básicamente en la IPP (investigación penal preparatoria), sin embargo se observan que no existen plazos, por ejemplo en los órganos judiciales superiores y básicamente cuando se abre la instancia recursiva.

En términos generales podemos afirmar que, dependiendo de la complejidad de la causa y el cumulo de las que se encuentran sometidas a consideración de las Cámaras revisoras o de apelación, el plazo promedio de una causa recurrida en cámara es de seis meses.

En definitiva, la utilización del tiempo como factor de demora de los procesos resulta una grieta por la cual se “filtran” muchas veces conductas antiéticas de las partes. (hay que desarrollar más este punto.)

La cuestión estriba, entonces, en no perder de vista que los profesionales del derecho –sea que ejerzan la defensa o que asuman el carácter de acusadores (públicos o privados) deben emular, con su accionar, el valor supremo de la Justicia

Existen valores supremos que son aplicables al actuar de los litigantes en un proceso penal en donde la justificación lógica de nuestros

pensamientos y los que se expresan de un modo u otro al plantear las teorías acusatorias y defensorías del caso presupone la observancia de normas morales fundamentales sin las cuales sería difícil alcanzar la finalidad planteada por cada parte y, por lo tanto se tornaría dificultoso toda comprobación o control crítico de los argumentos y, por lo tanto los argumentos tampoco podrían ver corroboradas sus pretensiones de validez.

Los principios procesales de la litigación: El Buen litigante

Ser un litigante es ser parte en un juicio y disputa en él sobre alguna cuestión; ya sea como actor o demandante, en lo civil, y como querellante o acusador, en lo penal.

Todo abogado litigante debe disponer de una serie de habilidades fundamentales para la mejor ejecución de su actividad, cualidades que podrían dividirse en: físicas, intelectuales, estratégicas, morales, etc.

La actuación de las partes en el proceso ha sido reglada, en términos generales en las normas procesales –sean estas del fuero penal o no- con arreglo a los principios de economía, celeridad, concentración eficacia, legalidad, publicidad, probidad y buena fe.

El derecho se compone tanto de realidad como de valores y normas. Los principios o valores representan proposiciones jurídicas o directivas, pero no tienen un desarrollo normativo; es decir, el principio es más bien un criterio fundamental en sí mismo, que marca, de alguna manera, el sentido de justicia de las normas jurídicas.

Los principios, “no son ‘reglas’ de las que se pueda deducir conclusiones por un razonamiento lógico, son formas de comprender y hacer funcionar el derecho para que sea justo.

Es cada vez más firme la postura doctrinaria que señala que el buen litigante es un subprincipio del principio procesal equivalente a los principios del Derecho Civil que aluden al buen hombre de negocio, al buen padre de familia que aluden a una rectitud en el actuar como equivalente al excelso servicio en el orden que toca.

Este subprincipio no emana expresamente de la Constitución Nacional ni de los Tratados Internacionales, sino que emana de una exigencia de la justicia, la equidad o de alguna otra dimensión de la moralidad pero con entidad suficiente para crear una obligación jurídica.

Se define al subprincipio procesal “Buen litigante” como la pauta o estandarte que es parte del Derecho en virtud de su valor moral y que, en consecuencia, debe ser observado por quien asume la calidad de parte en un proceso judicial. Este principio procesal implica que la parte debe actuar durante el proceso con buena fe, veracidad, lealtad, transparencia y colaboración procesal.

Ello partiendo del entendimiento que todo principio procesal no se reduce solamente a aquellos que derivan tanto de nuestra Ley Fundamental, de las interpretaciones que hace de la misma la CSJN, de los tratados internacionales que alcanzan la misma jerarquía que nuestra Ley Fundamental, de las interpretaciones que hace del mismo la Corte IDH, sino también de las pautas o estándares emanados de la dimensión de la moralidad que coadyuvan a estructurar un determinado ordenamiento procesal”. Dworkin llamaba principio a todo estándar que ha de ser observado, no porque favorezca a asegure una situación económica política o social que se la considere deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o de alguna otra dimensión de la moralidad”.

Si nosotros sostenemos esta hipótesis entonces no coincidimos con Guastini, citado por Rojas, quien expresa que los principios, aunque subyacentes al ordenamiento positivo como sus fundamentos, son más bien valores prejurídicos y, por tanto, metajurídicos: en última, son instancias morales. Es decir, para nosotros estos principios –no positivizados como ocurre con principio del “buen litigante”- son derecho, y por ende el juez puede imponer alguna obligación jurídica fundándose en éste, como lo hace cuando se basa en una norma positivizada.

El abogado debe obedecer la ley, no debe inducir a otros a que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales. Debe promover la confianza del público en que la justicia puede alcanzarse con el cumplimiento de las reglas del Estado de Derecho.

La finalidad es realizar la justicia por medio del derecho

En consecuencia, observamos que normalmente los escritos postulatorios de las partes contienen, entre otros requisitos, la pretensión procesal, los hechos en que se funda y la indicación del derecho. Ahora bien, al momento de ofrecer la prueba testimonial solo acompañan un listado de testigos con los datos requeridos por la norma ritual

respectiva (nombre, domicilio, profesión). Es decir, la contraparte y el juez no saben quiénes son los testigos, ni que se pretende probar con la declaración de cada uno de ellos, entre otras falencias. Recién en la audiencia respectiva, y al momento en el cual el testigo responde el interrogatorio preliminar, la contraria y el juez se anotan si el testigo ofrecido es un “testigo presencial del hecho”, un “testigo de oídas”, un “vecino”, un “conocido”, la pareja un “amigo” de la contraparte, etc.- Esta circunstancia hace que recién en ese acto procesal la contraparte y el juez sepan “quien es el testigo” y “que puede declarar”. Entonces la contraparte comienza a preparar las repreguntas (casi sin tiempo).

Siendo ello así, cabe preguntarnos ¿acaso no es de “buen litigante” brindar dicha información a la contraria y al juez al momento de ofrecer la prueba? La respuesta es sí. Obsérvese que tanto la contraparte como el Juez llegarían en mejores condiciones a la audiencia donde se preste declaración testimonial.

Entonces ¿aunque no hay norma positiva -escrita- al respecto en el ordenamiento procesal provincial, podría el juez por aplicación del principio procesal del “buen litigante” intimar a la parte, de manera previa a que provea su escrito de requerimiento ajuicio y de ofrecimiento de prueba a que aclare estos extremos? La respuesta también es sí. Este sería un ejemplo de una obligación jurídica creada a partir de un principio procesal emanado de la dimensión de la moralidad.

Sabemos bien que el tema es sensible y se vincula con la visión del derecho de la cual participamos. Asimismo, sabemos que los principios son discutibles, su peso es importante, son innumerables, y varían y cambian con tal rapidez que el comienzo de nuestra lista estaría anticuado antes de que hubiésemos llegado a la mitad.

Sin perjuicio de ello, creemos que la razón que fundamenta esta obligación jurídica es, nada más ni nada menos, que la defensa en juicio. Y dicha razón es más fuerte que las razones o argumentos contrarios.

En términos genéricos, las normas éticas y las procesales alusivas, permiten definir un corpus de cualidades para considerar cuando un litigante, como colaborador de la justicia, ha obrado con probidad y buena fe y por lo tanto ha cumplido ciertos estándares éticos y morales que conduzcan

a considerar que estamos en presencia de un buen litigante a cuyo fin el litigante debe ceñirse a principios y valores del obrar, como la prudencia, buena fe, probidad, diligencia, dignidad, respeto, colaboración y lealtad utilizando medios legítimos para asegurarse de que los intereses que se les confían (el de la sociedad, si hablamos del Fiscal, el de la víctima si hablamos del abogado querellantes y el del imputado si hablamos del defensor) están salvaguardados aunque no obtengas el resultado deseado.

La actitud del buen litigante durante en el proceso penal

En general, se parte de la premisa de que es el abogado defensor, por su necesaria lucha por lograr la desvinculación de su defendido del proceso penal y, eventualmente, la declaración definitiva de su inocencia, el que con mayor rigurosidad debe ser controlado en su obrar, a fin de que no trasgreda los principio procesales, no obstaculice la labor investigativa y juzgadora y no se conduzca con temeridad, falacia, deslealtad, imprudencia, negligencia o trasgreda las normas deontológicas de la profesión.

Pero la igualdad entre las partes y la igualdad de armas -principio propio y excluyente de los sistemas acusatorios adversariales- hizo que las normas, exijan, iguales encomiendas al representante de la sociedad, el Ministerio Público. Por ejemplo, el Código Procesal Penal Federal, en su art 91 expresamente señala que el representante del Ministerio Público Fiscal debe regirse por principios de objetividad y lealtad procesal. En igual sentido, el nuevo Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Corrientes en su art 70.

Y es que no existe motivo para hacer sopesar, casi exclusivamente, la responsabilidad de un obrar ético a abogado defensor cuando el Fiscal es tan abogado litigante como aquel e, incluso, con una responsabilidad superior ya que actúa en nombre de la sociedad y del interés público y conforme ello son garantes de la justa y equitativa aplicación de la ley debiendo, al efecto, tener en cuenta los derechos del individuo sometido a proceso y los de las víctimas como la eficiencia del sistema.

En ese sentido todos los litigantes han, entonces, de observar una conducta acorde a los valores y principios éticos y morales que subyacen a la Justicia, no solo entre ellos y con las restantes

personas que circunstancialmente intervienen en el proceso sino, además, frente a la magistratura.

Y es que el Juez también participa de un proceso en el que debe garantizar los principios éticos, mantener el orden y el decoro, asegurar el respeto entre las partes y ser custodio de la paz, la justicia y la equidad y por lo tanto con potestad de corregir a los litigantes (Fiscales, abogados de partes etc) que en su accionar procesal incurrir en faltas de decoro, ética o cualquier conflicto moral.

Explica claramente Cueto Rúa que el juez está llamado a discernir justicia conforme a derecho. Esa es su misión esencial. No es un autómata lógico, limitado al desarrollo de silogismos sin preocupación alguna acerca de sus conclusiones y de las consecuencias de esas conclusiones. El juez es un miembro de la comunidad, actúa como su órgano, y debe cuidar sus valores: imponer orden para facilitar la predicción de los acontecimientos y la programación del comportamiento humano; lograr y mantener seguridad para dominar los riesgos y preservar la integridad de la vida, y de los bienes; establecer condiciones pacíficas de convivencia para hacer posible el máximo despliegue de la personalidad; cuidar el poder para infundar en el seno del grupo social objetivos y finalidades comunes y para movilizar las energías requeridas para alcanzarlos; promover la cooperación para multiplicar la eficacia de la acción individual y enriquecer los medios operativos y los objetivos realizables; estimular la solidaridad para enlazar las vidas de los integrantes del grupo social de modo tal que la suerte resulte compartida, en las buenas y en las malas. Y, por último, hacer justicia, tratar a los iguales de la misma manera, remunerar en proporción a los méritos, y asegurar el equilibrio y la armonía del conjunto.

Todo buen litigante debe saber que su conducta procesal no ha de estar solo condicionada por las normas y los hechos que se le presentan en cada caso. Ha de estar con la predisposición necesaria para entender al otro, a percibirlo en todas sus dimensiones, pues para un obrar diligente debe percatarse de los detalles a cada momento. Debe estudiar el caso (los hechos, las pruebas, sus posibilidades, debilidades y fortaleza de su teoría del caso etc), la forma de ser de los litigantes contrarios y reparar en cada detalle que pueda ayudarlo a tener mejores pruebas para un juicio. Esto requiere una buena capacidad de observación y mucho ingenio.

Ni el abogado litigante ni el juez permanecen ajenos a los diferentes valores exhibidos por los hechos y expresados por las normas. Tanto el juez como el abogado litigante son llamados por su vocación, a realizar los valores que impone la virtud de la justicia que dan sentido a sus vidas como hombres del derecho, para alcanzar armonía social y racionalidad en el comportamiento.

El abogado litigante es consciente de la inevitabilidad de los procesos interpretativos y selectivos del juez.

El abogado litigante, pues, no arguye ante una mente pura, aséptica, totalmente racional, preparada para seguir lógicamente la definición del caso, su clasificación, y su definición en base a silogismos derivados de un punto de partida normativo inequívoco. Por lo contrario, el abogado litigante arguye y peticiona ante una persona comprometido en la suerte de la comunidad, rico en experiencia judicial, dotado de convicciones políticas, de concepciones globales de la realidad social y natural, inclinado a defender ciertos intereses frente a otros por considerar a los primeros de mayor valor.

Además, el esfuerzo del abogado litigante dirigido a persuadir y convencer al juez debe tomar en cuenta la presencia polémica del abogado adversario. De esta manera, todo abogado litigante debe tener en cuenta las características psicológicas distintivas del abogado de la contraparte: y de los jueces que decidirán oportunamente el litigio. O bien, que sesgos cognitivos se ponen en juego a la hora de la toma de decisiones.

Ello es mayormente necesario en los procesos adversariales, así la capacidad del buen litigante ha de llevarlo a apreciar esa coyuntura. La oralidad y la intermediación conlleva necesarias habilidades personales. En ese sentido una parte de no menor importancia es la seguridad que proyecta el litigante en la proposición de sus argumentos y en el despliegue de sus habilidades frente a las pruebas. Debe proyectar mucha seguridad en sí mismo. Su lenguaje corporal, incluso su forma de vestir, juegan a su favor para causar una buena impresión y lograr un gran poder de persuasión. Esto también implica saber escuchar, evitar ser agresivos y conocer bien a sus interlocutores. Los buenos litigantes deben ser unos expertos oradores. Ser elocuentes, ingeniosos, hacer un excelente uso de la retórica y saber qué aspectos deben revelar y que momento hacerlo

seleccionando respecto de que circunstancias poner énfasis y en cuales no tanto.

Deben saber exponer el caso de una manera magistral y formular las preguntas más adecuadas al hacer interrogatorios.

El litigante no ha recibido información sistemática y fundada en la universidad sobre las bases en las que se apoyarán las selecciones normativas y metodológicas que tienen lugar en todo juicio. Debe suplir esa carencia cognoscitiva y lo logra mediante el estudio y análisis del comportamiento de sus colegas y de los jueces. Aprende por experiencia, así como el aprendiz adquiere conocimientos y técnicas mediante la práctica de su oficio o profesión. Ello, sin perjuicio de destacar la tendencia actual de capacitaciones ofrecidas a los profesionales respecto de técnicas y estrategias de litigación. Empero, aquellas no superan la fuerza del aprendizaje que brinda la propia experiencia.

El abogado litigante va descubriendo a lo largo de los años, las limitaciones de los procesos lógicos, la gravitación de los valores jurídicos en juego sobre la decisión del caso; la influencia del contexto ideológico, político, económico y social sobre el comportamiento del juez, de la parte contraria y sobre las selecciones fácticas y normativas.

El buen abogado litigante sabe superar las deficiencias de su formación profesional universitaria. Aprende a leer la jurisprudencia, yendo más allá de los desarrollos conceptuales escritos por los jueces en apoyo de sus sentencias, para llegar a sus verdaderos fundamentos, habitualmente ocultos tras el pesado velo de los silogismos. El buen abogado litigante ha sabido desarrollar su capacidad de intuir valores, de identificar su respectiva fuerza y jerarquía.

Un juicio contradictorio ante los tribunales es un proceso dialéctico. La tesitura de un litigante determina una respuesta de contenido antitético por parte del otro. Las posiciones son así definidas, por abogados sujetos a la influencia de sus experiencias anteriores, de sus preferencias, de sus conocimientos, de sus sentimientos, de sus inclinaciones, de sus perjuicios.

La conducta de los litigantes en el proceso acusatorio-adversarial

El tratamiento de la conducta procesal de quienes litigan en procesos judiciales puede observarse a través de la óptica del abuso del derecho, pero también como elemento de convicción en la

decisión de la cuestión en disputa. Toda conducta abusiva realizada por letrados litigantes afecta la moral y ética repercutiendo en la legitimidad del proceso y en su propia dinámica producida, entre otras, por conductas omisivas, obstructivas, hesitativas, y falaces sean estos en alegación, presentaciones escritas, recursos y defensas y en la recopilación probatoria.

La conducta procesal se trata de aquella posición activa o pasiva que una parte toma frente al proceso según su conveniencia y que puede proporcionar a la persona juzgadora de elementos objetivos de convicción que le permitan derivar de ellas presunciones sobre determinadas circunstancias.

En la categoría del abuso procesal, se verifican conductas que agravan los deberes de las partes y los intervinientes de ajustar su conducta a la buena fe, a la probidad, al uso racional del sistema procesal, al respeto debido de los sujetos procesales y al deber de cooperación con la administración de justicia, evitando todo comportamiento malicioso, temerario, negligente, dilatorio, irrespetuoso o fraudulento.

En general y como ya hemos referenciado previamente, las partes pueden verse tentadas, en el fragor de la contienda procesal y en la búsqueda de lograr el resultado que se ajuste a su interés, a realizar actos que reniegan de aquellos principio y valores. Hemos citados en párrafos anteriores algunos ejemplos, más resultan puntuales los siguientes tipos de conductas que suelen verificarse en procesos judiciales, sobre todo en los de corte acusatorio:

Conducta omisiva: Este tipo de conductas son las más representativas de la falta al deber de colaboración, pues, ante su existencia, ciertos elementos fácticos del proceso no encuentran la luz suficiente para ser mostrados debidamente.

Conducta oclusiva: El diccionario de la Real Academia Española, define la palabra ocluir como aquella actividad tendiente a obstruir. Este tipo de conducta se identifica con aquellos actos que obstaculizan a una parte frente a la otra para la obtención de pruebas, violentando el deber de buena fe y colaboración que priva en el asunto. Este tipo de conducta va más allá de la mera pasividad descrita en la conducta omisiva, sube de nivel pues en este modelo, se realizan actos tendientes a impedir que la contraria pueda acceder al medio

probatorio violentando el deber de cooperación ya arriba mencionado.

Se pueden localizar dos tipos principales de estas tácticas: la destrucción o abandono intencional y la negativa de exhibición. La destrucción se puede dar cuando la parte de forma intencional elimina o inutiliza alguna parte del material probatorio. La negativa de exhibición se presenta en dos modalidades: la de documentos (rompiendo parte del documento, rallándolo, tachándolo, etc) o ciertos objetos y la de personas (por ejemplo, haciendo ocultar a un posible testigo)

El ocultamiento de prueba que favorece a la contraria en el proceso penal esta severamente castigada por el deber de objetividad con el que debe actuar el MPF (ver CPP y leyes del MPF)

Conducta hesitativa: Este tipo de conducta encuentra asidero en las argumentaciones contradictorias de la parte, no se trata de cualquier tipo de contradicción sino de aquellos elementos de relevancia para la solución del caso considerándose para ello, la posibilidad que tenía la parte para conocer efectivamente sobre determinada situación fáctica.

La actitud procesal que configura aquello que Muñoz Sabaté denomina como conducta hesitativa, la describe como aquella por la cual una parte produce en el proceso ciertas alegaciones fácticas que real o virtualmente se contradicen, lo cual -concluye- revela una incertidumbre que provoca que naturalmente se predisponga el juzgador en su contra.

Conducta falaz: Las partes tienen el deber de veracidad en sus afirmaciones, en el ejercicio de la conducta mendaz, la parte falta a la verdad o bien vierte manifestaciones calumniosas en contra de terceros con la finalidad de hacer incurrir a la persona juzgadora en un error.

Apel señala que el mentir, por ejemplo, haría evidentemente imposible el diálogo de los argumentos, pero lo mismo vale ya también para la negativa de entenderse críticamente con los otros o la no disponibilidad para el diálogo (Apel 1972, p. 400)

Es que en un proceso acusatorio adversarial, la argumentación propia de la contradicción presupone el reconocimiento recíproco de todos los miembros y litigantes como participantes de la discusión con igualdad de derechos. Ello ya es todo

un principio moral de justicia que es, ante todo procedimental, pues resulta ser condición necesaria para que los intervinientes del proceso penal pueden desplegar sus habilidades y competencias en un clima de respeto, tolerancia, igualdad y hasta empatía que, en definitiva, permite el discurrir debido del proceso.

Ello exhibe ni más ni menos que una suerte de equidad de la participación de los litigantes en la argumentación del caso, su discurso y la contradicción armónica entre los mismos. Es una simetría de la relación comunicativa procesal que implica iguales derechos y posibilidades de los interlocutores para hacer valer sus argumentos.

Esto es ampliamente expuesto, en los procesos penales acusatorios, en el juicio, en donde cada litigante puede validar su argumento y su discurso toda vez que adquieren cierta validez cuando han sido confrontados con posibles objeciones y contra argumentaciones de los otros litigantes en un discurso abierto y público.

La oralidad, propia de los sistemas adversariales conlleva, en los litigantes, una serie de habilidades y competencias confrontativas que si no se desenvuelven en un clima de respeto e igualdad no permiten el desarrollo eficiente del sistema.

En realidad, el autor al referirse a la mentira o a argumentos falaces se refiere a los hechos, independientemente de la condición que tenga cada parte dentro del proceso

Entonces, lo que debería desarrollar aquí es, que condiciones ofrece el sistema acusatorio adversarial para que nadie pueda mentir sobre los hechos.

En cambio, en los procesos mixtos, había condiciones más aptas para el desarrollo de conductas maliciosas de los litigantes, tales como la deducción constante de escritos que debían proveerse, planteos dilatorios, instancias recursivas etc.

El sistema mismo era apto para generar litigantes burocratizantes que ralentizaban la justicia -por demás ya lenta-causando esa sensación popular que denostaba a la justicia.

Ojo, si bien es cierto la existencia en los sistemas mixtos de un apego a la "cultura del expediente" y por ende la proliferación de una burocracia procedimental y por ende el alargamiento de

plazos, generando un dispendio en el cual el factor tiempo puede aniquilar una pretensión, dicha afirmación no tienen que ver directamente con la presentación de escritos con argumentos falaces, son dos cuestiones diferentes.

Hoy, con la paulatina pero constante implementación del sistema acusatorio y acusatorio adversarial los paradigmas de actuación en juicio se van modificando y la intermediación, la oralidad y el contradictorio pleno impide conductas, otrora instaladas.

La exigencia de actuar con probidad y buena fe es mayor en un sistema que se sustenta sobre principios de celeridad, intermediación, simplicidad, desformalización, publicidad e igualdad entre las partes.

Colofón

El abogado litigante, como auxiliar de la justicia, debe actuar bajo una serie de parámetros que han de guiar su conducta moral y ética, pues no solo es un servidor del cliente sino de la sociedad y, así, garantizar y priorizar en todo proceso el valor justicia y la búsqueda de la verdad procesal o de lo que más se acerque a lo que realmente ocurrió, si bien como verdad pueda resultar imperfecta no menos cierto es que en el esfuerzo de esa búsqueda no debe incurrir en deslealtades procesales.

Por ello, ha de asegurar la supervivencia social mediante la relación de lo jurídico, lo axiológico y normativo. En ese deber de auxiliar de la justicia, no hay espacio legal para realizar maquinaciones fraudulentas encaminadas a obtener provecho de una causa, sino un procedimiento normativo y estratégico, para lograr que se aplique la justicia a los casos concretos.

Es que los valores y principios éticos permiten a cada uno de los litigantes judiciales aplicar, en el día a día, el deber ser. Se trata pues, de formular parámetros y postulados que constituyan aspectos de singular valor en el desempeño de la litigación.

No debemos dejar de reparar en que la profesión de la abogacía se fundamenta en la deontología jurídica, que conforma el conjunto de reglas y principios que rigen determinadas conductas del profesional, y remiten directamente al deber ser de cada profesión, a normas y valores del quehacer laboral que tiene significado en la medida en que son dirigidas al ser.

Tanto los jueces, los fiscales, notarios, y demás juristas, como el abogado defensor, tienen el deber de comportarse éticamente.

Las relaciones humanas y el ejercicio profesional demandan del abogado litigante un comportamiento digno de la profesión en que se ha formado, pues además de la conducta ética que a él se le exige, es un profesional y ello indica que se encuentra inmerso en unas exigencias que lo ponen al servicio de la sociedad.

El deber de lealtad procesal enseña que el abogado litigante debe respetar la buena fe, los derechos de su contrario, respetar al juez y litigar con base en los principios de igualdad, no valiéndose del engaño a su contrario o a los jueces para vencer en sus litigios. Pues, tal y como lo dice el encabezado de este trabajo: No debe el abogado provocar la injusticia de un fallo notablemente injusto y contrario a derecho.